

Señores
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 11001-3334-003-2022-00377-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Alirio Chacón Penna
**Convocados: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de
Transporte y Movilidad-Sede Operativa Cota -**

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 11.306.644 y Tarjeta Profesional Número 153996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

| | |
|-------------------------|--|
| Correo Electrónico: RNA | edubarrera_abogado@hotmail.com |
| Número de contacto: | 3138193306 |

Sírvase Señor Procurador, reconocer al doctor **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Directora de defensa Judicial y Extrajudicial
Departamento de Cundinamarca

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

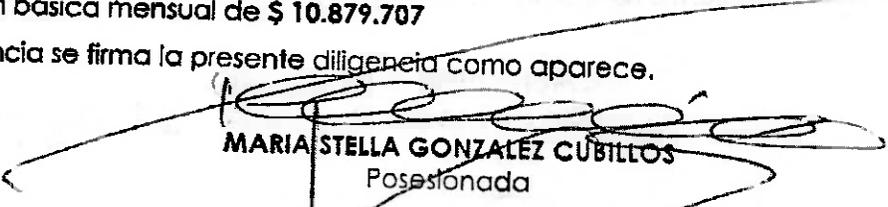
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

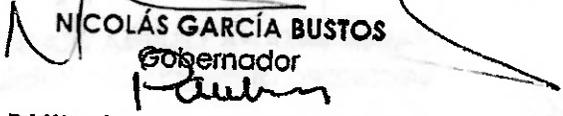
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

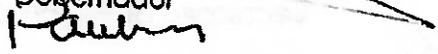
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

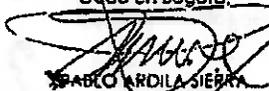
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

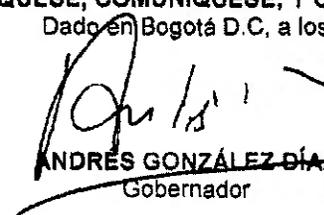
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

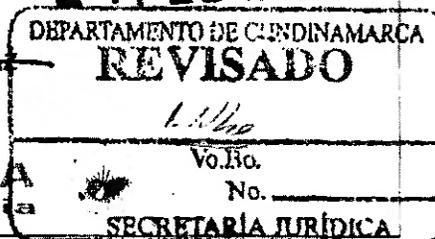
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.306.644**

BARRERA AGUIRRE

APELLIDOS

EDUARDO

NOMBRES



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

256951

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153996

Tarjeta No.

29/11/2006

Fecha de
Expedicion

01/11/2006

Fecha de
Grado

EDUARDO

BARRERA AGUIRRE

11306644

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 08-ENE-1962
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

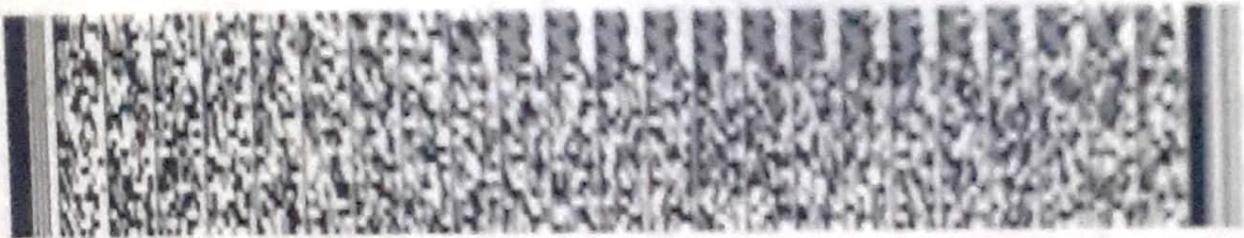
SEXO

27-FEB-1980 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1510900-00232346-M-0011306644-20100407

0021936053A 1

1740105608

CPESA SA

07/2006-10012351

081695

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Primera

E.

S.

D.

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Expediente No. 11-001-3334-003-2022-00377-00

Demandante: **ALIRIO CHACON PENNA**

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE COTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Departamento de Cundinamarca**, según poder conferido en legal forma y que adjunto al presente escrito, por medio de este documento y encontrándome dentro del término legal y procesal, además del que me confiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, atentamente me permito descorrer el traslado de la demanda a efectos de contestar la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a los fundamentos facticos y a la información suministrada por mi representada, en consecuencia, procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA

Su Señoría, conforme al Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que indica que *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) 2. Un pronunciamiento sobre (...) los hechos de la demanda”*¹, el suscrito vocero judicial se permite hacer el pronunciamiento en los siguientes términos:

1.- Frente al HECHO PRIMERO: Es cierto.

2.- Frente al HECHO SEGUNDO: Es cierto.

3.- Frente al HECHO TERCERO: Es cierto, la fecha de la resolución de mandamiento de pago No. 1015 de fecha 30 de octubre de 2016, y fue notificada al infractor el día 22 de octubre de 2018

4.- Frente AL HECHO CUARTO: No es cierto, el artículo 159 de la ley 769 de 2002, junto con sus modificaciones es claro en disponer que la

prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, en este caso, con la notificación de la resolución de mandamiento de pago debidamente notificada por aviso publicado en la página Web de la secretaria de Tránsito y Movilidad del Dpto. de Cundinamarca, el día 22 de octubre de 2018, lo cual interrumpió la prescripción, por ello, al no concurrir el termino de los Tres (3) años, no era procedente la declaratoria de oficio de la prescripción del referido comparendo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Conforme al contenido factico y normativo con que se ha sustentado la presente acción, de manera respetuosa solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte activa, por las siguientes razones:

PRIMERA: frente a la solicitud de que se dé la orden a la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, sede Cota, para que haga observancia y cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, se tiene que no está llamada a prosperar toda vez que como se demostró previamente la administración ha dado aplicación y uso de la referida norma para el cabal desarrollo del proceso administrativo observando las instancias y los derechos del accionado, además porque las decisiones adoptadas se han fundado en los preceptos que pretende hacer valer el señor **ALIRIO CHACON PENNA**, para nulitar el acto administrativo que ordenó el mandamiento de pago de la sanción impuesta

SEGUNDA: Frente a las pretensiones de obtener una orden judicial para que la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, actualice la base de datos de las plataformas SIMIT y RUNT, con el fin de que se retire el nombre del demandante como deudor de la secretaria de Movilidad del Departamento de Cundinamarca, resulta no procedente, por un lado ese reporte es una consecuencia legal de la infracción, y por otro lado se tiene que la orden de retiro de la sanción por la infracción cometida no procede por cuanto se afectaría el desarrollo procedimental del proceso de cobro coactivo.

TERCERA: Frente a la pretensión de que se ordene a la autoridad de control competente para que se adelante las investigaciones del caso, se manifiesta oposición, por cuanto existen todos los argumentos legales para defender y sustentar las decisiones y el proceder de la entidad que represento

III CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

“(…) La Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-061 de 2002: La orden de comparendo. El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: “... La orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de tránsito de transporte y tránsito al presunto contraventor...”. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al

presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar su descargo y ampliaciones. Por otra parte, es admisible, como consecuencia del comparendo, el propio administrador ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en referencia con lo expuesto, el Concejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean contundentes para determinar la verdad de los hechos...158. Ahora bien, este pronunciamiento resulta lógico siempre que el presunto infractor no asuma la obligación y cancele previamente el valor de este." (resaltado nuestro).

Como medios exceptivos dentro del proceso de la referencia, se tiene que se encuentran demostradas las siguientes:

1- INEPTA DEMANDA POR EL ACCIONANTE CONTAR CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA:

Se tiene que en el caso que nos compete, se tiene que no es procedente la acción de cumplimiento al tenor de lo normado por el Artículo 9 de la Ley 393 de 1997, cuando señala:

Artículo 9º - Impredecibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado **tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo**, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

De lo anterior claramente se tiene que han sido múltiples las oportunidades y medios de defensa que ha tenido el accionante para ejercer el derecho de defensa y contradicción en desarrollo del debido proceso del cual predica, su vulneración y que generan la improcedencia y la ineptitud de la acción, como

mecanismo de protección, máxime que el proceso de determinación del tributo se encuentra debidamente normado, así como el proceso administrativo de cobro coactivo.

En este orden de ideas, se realizará un recuento de las etapas y actos administrativos proferidos con ocasión de los procesos adelantados en contra del acá accionante.

- a) Se tiene que, inicialmente se le impone comparendo por infracción a las normas de tránsito al acá accionante, comparendo que se le impone y el cual fue suscrito y cancelado por el accionante conforme consta en las pruebas que se allegan al proceso para que obre como prueba.
- b) Con ocasión del comparendo y en atención a la cancelación que efectuara el mismo accionante asumiendo la imputación de la infracción y el habersele permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el aportar pruebas en su favor a efectos de desvirtuar los hechos que se le imputaron, tanto así que aceptó previamente la imputación contenida en el comparendo, esto no es otra cosa que el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional y del cual ha sido garante y claramente observador el Departamento.
- c) En este orden de ideas, se tiene que frente a los anteriores actos administrativos procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo, acciones que están claramente consagradas en el C.P.A.C.A., como un mecanismo para llevar ante el Juez, natural las discusiones de los actos o manifestaciones de la administración, no obstante, se deja constancia que a la fecha no se tiene conocimiento que la parte actora haya ejercido estas acciones, dado que no se ha notificado acción alguna al Departamento de Cundinamarca.
- d) Se tiene que conforme lo señala el estatuto tributario el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo puede ser objeto de controversia por parte del ejecutado a través de las respectivas excepciones que se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, de lo cual se tiene que, a la fecha de la contestación de la presente acción de cumplimiento, no se ha recepcionado escrito alguno al respecto.

Se deja constancia que a la fecha a la entidad no se le ha notificado de la presentación de acción judicial alguna en los términos del decreto 806 de 2020, y mucho menos se le ha notificado formalmente auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se evidencia claramente **que la acción de cumplimiento es improcedente**, toda vez que como quedó demostrado previamente el accionante tiene otros mecanismos o medios de defensa frente a los que ha dejado pasar los términos, además no ha ejercido las acciones ante lo contencioso administrativo, siendo única y exclusivamente responsabilidad del accionante señor **ALIRIO CHACON PENNA**, porque así lo señala Artículo 9 de la ley 393 de 1997, cuando claramente señala que la acción de cumplimiento es un mecanismo residual, cuando no exista otra mecanismo judicial para poder ejercer el control de los actos administrativos. Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, **si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento** de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior.” Consejo De Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá, D.C., marzo 27 2014 Rad: 25000-23- 41-000-2013-00444-01(Acu)

En consecuencia, es necesario reiterar que ley 393 de 1997 y Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada, han señalado los requisitos mínimos exigidos para la prosperidad de la acción de cumplimiento, en las siguientes reglas2:

“a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en

normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º).

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea

por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

- d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico**, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”. *Subraya y negrilla fuera de texto.*

2. EXCEPCIÓN DE INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Es de **REITERAR** que todos los actos administrativos en que se funda la obligación de pago del comparendo en comento, se encuentran claramente sustentados en normas de orden nacional como el estatuto tributario y el estatuto departamental de rentas y la ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010, las cuales están vigentes y no han sido revocadas, o modificadas en los aspectos que interesan al proceso, tal y como son el proceso contravencional y en especial el artículo 159, que regula la prescripción de las obligaciones en materia de tránsito.

En este sentido es claro que de acuerdo con las reiteradas solicitudes de prescripción respecto de los comparendos N° **25473001000012771247, y 1346001** de fecha 19 de mayo de 2016 y 15 de noviembre de 2007, respectivamente, **NO** están llamadas a prosperar porque frente a las mismas la administración de manera oportuna ha ejercido las facultades consagradas en la ley para poder por un lado determinar las obligaciones en contra del deudor cuando este ha hecho caso omiso para el cumplimiento de sus obligaciones como conductor que es la de observar la ley, y en consecuencia se ha hecho acreedor de un comparendo y que en desarrollo del proceso contravencional el cual esta señalado por la ley, fue declarado contraventor de las normas de tránsito, de tal suerte que se expió acto administrativo que así lo declara y es el soporte de la acción de cobro iniciada por la Administración frente a la cual el acá accionante se ha negado a efectuar el pago de dicha sanción aun cuando ha conocido de la existencia de la misma, constituyéndose su renuencia al pago.

La anterior situación, claramente genera, que no pueda operar el fenómeno prescriptivo que tanto reclama el accionante toda vez que la administración departamental, a través de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRANSITO, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, ha cumplido con todos los términos exigidos por el Código de Tránsito para adelantar el proceso sancionatorio al contraventor, además de haber notificado conforme a los procedimientos legales todas sus decisiones cuidando rigurosamente del debido proceso utilizando las herramientas, procesos, bases de datos de las cuentas, con el fin de informar sus decisiones, tal y como queda probado con las documentales

que se aportan al proceso, concluyendo que con la publicación tanto en la página Web de la entidad, como las diferentes publicaciones efectuadas, se ha garantizado el principio de publicidad de los actos administrativos emitidos por la entidad competente, esto es, **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE COTA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, por lo que en desarrollo de las atribuciones legales se inició el proceso de cobro coactivo al infractor, actuaciones que igualmente han sido oportunamente proferidas y notificadas conforme lo establece la ley, de tal suerte que no existe prescripción de los actos administrativos objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, resulta necesario señalar que, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

*“El término de la prescripción de la acción de cobro interrumpe **por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” Subrayado fuera de texto

En este orden de ideas se hace necesario recordar que al tenor del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción.

Por otro lado, la norma especial en temas de obligaciones en materia de tránsito y que corresponde al artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general; por lo que para el caso en comento tenemos que la Ley 769 de 2002, y sus normas que la modifican y/o aclaran es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el artículo 159, que a la letra reza:

*“ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art 26 Ley 1383 de 2010. Modificado por el art 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que impongan por violación de las normas de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriban en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y **se interrumpirá***

con la notificación del mandamiento de pago.” (Subrayado y Resaltado fuera de texto).

De lo antes señalado se observa sin lugar a la más mínima duda que el legislador colombiano estableció de manera clara el término de tres años para que la administración iniciara las acciones legales de cobro de las obligaciones o mejor de las sanciones por contravenciones en materia de tránsito, so pena de operación de la prescripción de la acción de la obligación imposibilitando la acción de cobro, de tal suerte que debidamente interrumpida la prescripción de la obligación a través de la notificación del respectivo mandamiento de pago, se ha evitado la prescripción de la acción de cobro, en este caso específico la obligación de pagar la sanción derivada de los comparendos No. **25473001000012771247, y 1346001** de fecha 19 de mayo de 2016 y 15 de noviembre de 2007, respectivamente, contenida en la resolución N° 945 de fecha 07 de junio de 2016.

En consecuencia, al no existir pérdida de fuerza de todos los actos administrativos, es claro que no se puede predicar prescripción, máxime cuando la entidad ha ejecutado la acción de cobro de conformidad con lo señalado en la normativa vigente sobre la materia de manera oportuna y legal, por lo que no se puede predicar inactividad en su gestión que finalmente es lo que pretende castigar la prescripción.

Así las cosas, es cristalino el hecho de que los actos administrativos proferidos por la administración departamental, conforme a todo el soporte probatorio, se han desarrollado dentro de los términos legales, notificando por los diferentes medios establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, brindado todas las oportunidades legales a la parte actora (Contraventor), para que ejerciera plenamente su derecho de defensa, lo cual está plenamente documentado en las pruebas arrojadas al proceso, con lo cual los actos administrativos materia de reproche, **gozan de presunción de legalidad, por lo que el ejercicio de la acción de cobro y del proceso contravencional han interrumpido de manera efectiva y legal la operación del fenómeno de la prescripción.**

3. GENÉRICA O INNOMINADA:

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBREEXCEPCIONES. **Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

III.PETICIÓN

Para ultimar y de conformidad con los hechos establecidos y probados con los argumentos legales aducidos, y con las pruebas allegadas en la presente

contestación, solicito de forma respetuosa y atenta, declarar prosperas las excepciones planteadas y en todo caso, no acceder a las pretensiones de la acción de cumplimiento por carecer de fundamentos facticos **Y POR EL ACCIONANTE CONTAR CON OTROS MECANISMOS DE DEFENSA**, y en consecuencia se desestimen las pretensiones incoadas.

IV. PRUEBAS

- a) Copia de las actuaciones administrativas surtidas con ocasión de la imposición del comparendo por infracción a las normas de tránsito y al proceso de cobro coactivo, el cual incluye copias del comparendo, mandamiento de pago, notificaciones, resoluciones con las cuales se demuestra que mi representada ha cumplido con el debido proceso y surtido con todas las etapas procesales para garantizar el derecho de defensa del accionante, incluida la debida notificación de las actuaciones proferidas en desarrollo de la actuación administrativa que eventualmente interrumpen la prescripción de la acción de cobro coactivo y que fueran remitidos por la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sede Operativa en Transito del municipio de Villeta.

Las anteriores pruebas son conducentes y pertinentes para Las anteriores pruebas son conducentes y pertinentes para demostrar los argumentos de hecho y derecho expuesto en la presente contestación.

- b) Igualmente solicito se tengan en cuenta las pruebas aportadas por el accionante señor **ALIRIO CHACON PENNA**.

V. ANEXOS

1. Poder conferido por la Doctora **MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS**, en calidad de directora de Defensa Judicial Y Extrajudicial Del Departamental
2. Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 "Por el cual se delegan Funciones".
3. Decreto Departamental N° 0026 de febrero 24 de 2011 "Por el cual de adiciona el decreto 080 de 2004".
4. Cedula de ciudadanía del suscrito abogado.
5. Tarjeta profesional del suscrito abogado.
6. Lo señalado en el acápite de pruebas, tal y como es el expediente proveniente de la Oficina Jurídica Secretaría de Transportes y Movilidad Departamento de Cundinamarca

VII. NOTIFICACIONES

- Al ente demandado: Departamento de Cundinamarca Bogotá D.C. / notificaciones@cundinamarca.gov.co.

- El suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaria de su despacho ó en mi oficina de abogado Ubicada en la Calle 13 No. 10-38 edificio Buen Dia Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento De Cundinamarca Ubicada en la Calle 26 N° 51 - 53 Torre Central Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. // Celular 3002085582, Correos electrónicos edubarrera_abogado@hotmail.com o el institucional eduardo.barrera@cundinamarca.gov.co

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE

C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot

T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL
ORDEN DE COMPARENDO: 25473001000012771247

1. FECHA Y HORA: 19/05/2016 17:24:32
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Calle calle 3 con 7 CACHIPAY
3. PLACA: IN029B
4. MATRICULADO EN: Girardot
5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: C35

No realizar la revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnicas mecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado

6. Clase de servicio: Particular
7. Tipo de vehículo: MOTOCICLETA
8. Radio de acción:
9. Modalidad de transporte:

9.1. Transporte de pasajeros:

10. DATOS DEL INFRACTOR

Identificación: Cedula Ciudadania 79045045

Licencia de conducción:

Categoría:

Expedición:

Vencimiento :

Nombre: alirio chacon penna

Dirección: vereda tolu

Edad: 52

Teléfono :

Celular : 3134535735

Municipio: Cachipay

Autorizo a la autoridad de tránsito para que se le notifique vía correo electrónico a la siguiente dirección:

Correo Electronico:

11. TIPO DE INFRACTOR:

Conductor

12. LICENCIA DE TRANSITO
2062061

13. PROPIETARIO:

Identificación: Cedula Ciudadania 5985816

Propietario: eduardo floriano

14. DATOS DE LA EMPRESA

Empresa:

NIT:

Tarjeta de operación:

15. DATOS AGENTE DE TRÁNSITO:

Nombre: EDGAR MEDINA GUERRERO

Placa : 087276

Entidad: SECRETARIA

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN:

Patio N°:

Dirección: califa

Placa Grúa:

Consecutivo: 6

Información adicional de la infracción:
EL CONDUCTOR SE DEBE PRESENTAR DENTRO DE LOS CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO

Valor de la infracción: \$ 344.730

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO:

18. DATOS DEL TESTIGO

Identificación:

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Firmas bajo gravedad de juramento

Agente

Presunto Infractor





Secretaría de Transporte y Movilidad
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA

MOSQUERA 05/27/2016

AUTO: 1215

ORDEN DE COMPARENDO No. 25473001000012771247.

FECHA COMPARENDO: 05/19/2016

CODIGO INFRACCION: C35

NOMBRE INFRACTOR: ALIRIO CHACON PENNA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 79045045

En MOSQUERA-Cundinamarca, a los 05/27/2016, siendo el sexto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo No. 25473001000012771247., el Profesional Universitario declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dejando expresa constancia de que el (la) Señor (a) ALIRIO CHACON PENNA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA numero 79045045, no se hizo presente ante este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la Orden de Comparendo referenciado, como quiera que el(la) inculpado (a) no compareció, tendrá oportunidad de hacerlo al vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la presente audiencia, entendiéndose que queda vinculado(a) al proceso. De igual forma si el inculpado como consecuencia del comparendo, lo cancela dentro de los veinte días siguientes a la fecha de comparendo y conforme a los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito pone fin al presente proceso contravencional en su contra, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la Asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación, lo cual dará lugar a la terminación del proceso. En este estado de la diligencia la presente audiencia pública se suspende para ser continuada el 07/06/2016 trigésimo primer día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo.

Para Efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligenciada corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la presente Diligencia en estrado conforme al artículo 139 Ley 769 de 2002.

Una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron.

ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario
Sede Operativa de MOSQUERA

www.cundinamarca.gov.co

3

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA

MOSQUERA 07/06/2016

AUTO: 945

ORDEN DE COMPARENDO No .25473001000012771247.

FECHA COMPARENDO: 05/19/2016

CODIGO INFRACCION: C35

NOMBRE INFRACTOR: ALIRIO CHACON PENNA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 79045045

En MOSQUERA -Cundinamarca, 07/06/2016 siendo el día y la hora señalados a través de diligencia de audiencia anterior para llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo el profesional universitario de la sede operativa de MOSQUERA, declara legalmente la diligencia de audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al quinto ni al vigésimo primer día hábil siguiente de a fecha de la infracción, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 del 2010, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor, se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, este DESPACHO procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, sancionando la contravención con la multa del 100% de su valor. Por lo brevemente expuesto y en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor(a) : ALIRIO CHACON PENNA identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045 por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo No 131, C35 código de infracción, la cual corresponde a "no realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnomecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado: a) plazos: 1. todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente. 2. los vehículos particulares durante sus primeros seis(6) años contados a partir de la fecha de matrícula, cada dos(2) años excepto las motocicletas." imponiéndosele sanción consistente en 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 344730

SEGUNDO: En firme la presente decisión, si la multa no fuere cancelada se procederá al cobro coactivo respectivo con intereses moratorios establecido por el estatuto tributario.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación (el de reposición en única instancia hasta 20 salarios mínimos diarios legales vigentes y el de apelación en primera instancia con sanción superior a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes), interpuesto y sustentado en esta diligencia, conforme a los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

Notifíquese y Cúmplase



CONSUELO DEL SOCORRO RESTREPO LOPEZ

Profesional Universitario
Sede Operativa de MOSQUERA

www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA

unidos podemos más

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
DIRECCION DE SERVICIOS
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCION No.1015

OCTUBRE 30 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

El suscrito Jefe de la oficina de procesos administrativos, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 y las Resoluciones 00053 del 12 de Marzo de 2.004 y 0069 del 08 de Mayo de 2.006 expedidas por el Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; procede a librar mandamiento de pago cobro administrativo coactivo contra el(a) señor(a) ALIRIO CHACON PENNA identificado(a) con C.C. N°. 79045045.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. 945 de 07/06/2016 el Profesional Universitario de la sede operativa de MOSQUERA, declaró al señor (a) ALIRIO CHACON PENNA, identificado(a) con la C.C. N° 79045045, contraventor de las normas de tránsito terrestre por infringir el código C35, conforme se expuso en la orden de comparendo No. 25473001000012771247 de fecha 2016-05-19 cuando conducía el vehículo de placas INQ29B, imponiéndosele el pago de una multa a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 344730 M/L)**.

Que al momento de expedir el presente acto, la Resolución N° 945 del 07/06/2016 se encuentra debidamente ejecutoriada y no se ha reportado el pago de la obligación impuesta, por lo que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que de conformidad con el artículo 68 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo, PRESTA MERITO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de una entidad territorial la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley; lo cual debe entenderse en relación con los artículos 140 y 159 que consagran la facultad legal de los organismos y autoridades de tránsito de hacer efectivas por jurisdicción coactiva las multas impuestas en el ámbito de su competencia como consecuencia de la contravención a las normas de tránsito terrestre.

Que el artículo 5° de la Ley 1.066 de 2.006 que estipula que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, por lo que es procedente el inicio del cobro de la obligación impuesta, por el procedimiento de cobro coactivo administrativo consagrado en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO al(a) señor(a) ALIRIO CHACON PENNA, identificado (a) con C.C.N° 79045045 por el valor TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 344730 /L), a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No.25473001000012771247 de fecha 2016-05-19; más los intereses moratorios causados a la fecha de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 24 de la Ley 1.383 de 2.010; así como por las sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores deberán pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SIMIT en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene el carácter de principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado igualmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito o sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al(a) ejecutado(a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación el ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia.

TERCERO: Advertir al(a) ejecutado(a) que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

Dada en Bogotá D.C., Cundinamarca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIOUE MARIÑO

JEFE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora :JOHANA ALGECIRA MAHECHA



Gobernación de CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Calle 13 No. 30 - 20 Esquina

[f /CundinamarcaGov](https://www.facebook.com/CundinamarcaGov) [@CundinamarcaGov](https://www.twitter.com/CundinamarcaGov)
www.cundinamarca.gov.co



CONSTANCIA PROCESAL

Proceso Administrativo Coactivo No. 1015 de 10/30/2016

Ejecutante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Ejecutado ALIRIO CHACON PENNA identificado con C.C. No. 79045045

Bogotá D. C., 03/01/2017

Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró dirección donde enviar citación para notificación personal al(a) señor (a) ALIRIO CHACON PENNA identificado(a) con C.C. No. 79045045, por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Artículo 563 del Estatuto Tributario.

RAFAEL ENRIOUE MARIÑO

JEFE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora: PROCESO AUTOMATICO



SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056

[f/CundinamarcaGov](https://www.facebook.com/CundinamarcaGov) [@CundinamarcaGov](https://twitter.com/CundinamarcaGov)

www.cundinamarca.gov.co



6

AVISO DE PUBLICACIÓN NO. 180

Bogotá D.C., 22 DE OCTUBRE DE 2018.

El suscrito Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1.383 de 2.010 y por el Decreto 0019 de 2.012, y los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 por medio de los cuales se expidió el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de Cundinamarca, procede a notificar mediante publicación las resoluciones por medio de las cuales se libra mandamiento de pago a los deudores que se identifican a continuación por nombre, número de cédula de ciudadanía y cuantía de la multa, que en su parte resolutive establece:

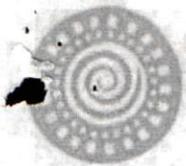
"PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO al(a) señor(a) ----- identificado(a) con cédula de ciudadanía No. -----, por valor de ----- (\$-----), a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. --- de fecha -----; más los intereses moratorios causados a la fecha de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 24 de la Ley 1.383 de 2.010; así como por las sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores deberán pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SIMIT en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene el carácter de principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado igualmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito o sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al(a) ejecutado(a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación el ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia. **TERCERO:** Advertir al(a) ejecutado(a) que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional. **CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso."

Estas resoluciones se notifican mediante publicación en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el Decreto 0019 de 2.012 que modificó los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con deudores respecto de los cuales no se ubicó dirección de notificación en las bases de datos, o que la citación o notificación para notificación anterior fue devuelta según informe de correo certificado que reposa en el expediente.

Atentamente,


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos

| | | | | | | | |
|-----|-----------------------|------------|--------------------------------------|-------------|--------|------------|----------|
| 356 | 25473001000012771186 | 10/05/2016 | PEÑA CAÑON LEONARDO | 79886810 | 667 | 30/09/2016 | 689460 |
| 357 | 25473001000011723292 | 12/05/2016 | MARTINEZ CRUZ JUAN MAURICIO | 1073235545 | 869 | 30/09/2016 | 344730 |
| 358 | 25473001000012771034 | 12/05/2016 | RAMIREZ CASTRO ARNULFO | 79065559 | 651 | 30/09/2016 | 344730 |
| 359 | 25473001000012771036 | 12/05/2016 | BARRERO OVALLE CARLOS ALBERTO | 1077920752 | 916 | 30/09/2016 | 183856 |
| 360 | 25473001000012771037 | 12/05/2016 | MANZANO ORTIZ LEONARDO | 1064713235 | 763 | 30/09/2016 | 183856 |
| 361 | 25473001000012771040 | 13/05/2016 | ESPINEL BUITRAGO JORGE ARMANDO | 1072426024 | 819 | 30/09/2016 | 183856 |
| 362 | 25473001000011723272 | 14/05/2016 | VARGAS MUÑOZ JUAN ANDRES | 1072426773 | 820 | 30/09/2016 | 16547040 |
| 363 | 25473001000011723126 | 14/05/2016 | REYES COPAJITA JHON ALEXANDER | 1073153215 | 847 | 30/09/2016 | 689455 |
| 364 | 99999999000002478984 | 15/05/2016 | RIOS FUENTES JOSE DAVID | 1067904476 | 766 | 30/09/2016 | 183856 |
| 365 | 99999999000002480769 | 15/05/2016 | PINZON LOPEZ JHAIR | 1105786697 | 930 | 30/09/2016 | 183856 |
| 366 | 99999999000002477720 | 15/05/2016 | ROJAS BALCARCEL CAMILO ALEJANDRO | 1024546939 | 713 | 30/09/2016 | 689455 |
| 367 | 99999999000002477721 | 15/05/2016 | ROJAS CAMILO ALEJANDRO | 1024546939 | 712 | 30/09/2016 | 689455 |
| 368 | 25473001000012771201 | 16/05/2016 | MEZA RENDON JULIO CESAR | 79871281 | 666 | 30/09/2016 | 344730 |
| 369 | 99999999000002476590 | 17/05/2016 | SANTAMARIA VELASQUEZ SANDRA CAROLINA | 1072421946 | 810 | 30/09/2016 | 344730 |
| 370 | 99999999000002476591 | 17/05/2016 | CARRILLO TEUTA CAMILO | 3207956 | 615 | 30/09/2016 | 183856 |
| 371 | 25473001000012771244 | 17/05/2016 | SUAREZ TELLEZ LUIS HUMBERTO | 1068928120 | 769 | 30/09/2016 | 183856 |
| 372 | 25473001000011723294 | 17/05/2016 | BUSTOS TOQUICA NELSON | 11200459 | 623 | 30/09/2016 | 344730 |
| 373 | 25473001000011723295 | 17/05/2016 | CORREA MOYA CLAUDIA BIBIANA | 51741059 | 640 | 30/09/2016 | 344730 |
| 374 | 254730010000127710061 | 17/05/2016 | MONCADA ROLDAN ALVARO | 17195338 | 631 | 30/09/2016 | 344730 |
| 375 | 254730010000127710071 | 17/05/2016 | VEGA MEDINA JOSE LENOIR | 7320793 | 618 | 30/09/2016 | 344730 |
| 376 | 25473001000012771091 | 18/05/2016 | MILLAN VELOZA HECTOR MANUEL | 80730820 | 1061 | 30/10/2016 | 689455 |
| 377 | 254730010000127710111 | 18/05/2016 | CASTELLANOS VILLAMIL LUIS ALFREDO | 7311572 | 117857 | 06/06/2018 | 215456 |
| 378 | 99999999000002443493 | 19/05/2016 | CEPEDA CAMACHO DIEGO | 1096906754 | 1131 | 30/10/2016 | 344730 |
| 379 | 25473001000012771100 | 19/05/2016 | MARTIN ZAMORA JUAN CARLOS | 79841844 | 1031 | 30/10/2016 | 689455 |
| 380 | 25473001000012771107 | 19/05/2016 | PEREZ TIBOCHA JOSE MANUEL | 1070974535 | 117858 | 06/06/2018 | 689455 |
| 381 | 25473001000012771247 | 19/05/2016 | CHACON PENNA ALIRIO | 79045045 | 1015 | 30/10/2016 | 344730 |
| 382 | 25473001000012771208 | 20/05/2016 | SARMIENTO RODRIGUEZ PEDRO ALFREDO | 79995367 | 1037 | 30/10/2016 | 344730 |
| 383 | 25473001000012771015 | 21/05/2016 | ORTEGA TABARES JHON FREDY | 1068928268 | 1107 | 30/10/2016 | 689455 |
| 384 | 99999999000002477736 | 22/05/2016 | LONDOÑO QUITANA JHON JORGE | 80814742 | 1063 | 30/10/2016 | 183856 |
| 385 | 99999999000002480775 | 22/05/2016 | RODRIGUEZ ABRIL LUIS HERNANDO | 80497290 | 1055 | 30/10/2016 | 8273520 |
| 386 | 25473001000012771222 | 22/05/2016 | ROMERO DIAZ HOLMAN JOHAN | 1073512244 | 117859 | 06/06/2018 | 344730 |
| 387 | 25473001000012771253 | 22/05/2016 | NIÑO RUIZ NANCY YADIRA | 1068926970 | 1106 | 30/10/2016 | 183856 |
| 388 | 25473001000012771224 | 23/05/2016 | AARON SANTAMARIA SONIA ALEJANDRA | 1026293788 | 1096 | 30/10/2016 | 689455 |
| 389 | 25473001000012771225 | 23/05/2016 | AARON SANTAMARIA SONIA ALEJANDRA | 1026293788 | 1097 | 30/10/2016 | 689455 |
| 390 | 99999999000002477735 | 24/05/2016 | GOMEZ PADILLA HECTOR ANDRES | 1073244776 | 1123 | 30/10/2016 | 344730 |
| 391 | 254730010000127709821 | 24/05/2016 | GAONA FORERO FERNEY HERNANDO | 1057515077 | 1105 | 30/10/2016 | 344730 |
| 392 | 25473001000012771052 | 24/05/2016 | CORTES ALEMAN ELISA RUBIELA | 52169903 | 117860 | 06/06/2018 | 344730 |
| 393 | 99999999000002477745 | 27/05/2016 | MANCERA ESPITIA LEYDER | 79428033 | 117861 | 06/06/2018 | 215457 |
| 394 | 99999999000002477744 | 27/05/2016 | PORTILLA CHILAMA WILLIAM | 1085928313 | 1130 | 30/10/2016 | 344730 |
| 395 | 25473001000012771175 | 27/05/2016 | MALDONADO BETANCOURT PABLO CESAR | 80147654 | 117862 | 06/06/2018 | 689455 |
| 396 | 99999999000002480784 | 28/04/2016 | MORALES LOZANO WALTER PAUL | 1072431096 | 1115 | 30/10/2016 | 183856 |
| 397 | 25473001000012770848 | 29/05/2016 | VALERO RUBIO JUSTO PASTOR | 19409366 | 996 | 30/10/2016 | 16547040 |
| 398 | 25473001000012770623 | 31/05/2016 | ARANDA MEDINA ALEJANDRO | 85475235 | 1066 | 30/10/2016 | 689455 |
| 399 | 254730010000127711601 | 31/05/2016 | FLOREZ TRIANA SEBASTIAN | 99090613240 | 1137 | 30/10/2016 | 344730 |
| 400 | 11723300 | 01/05/2016 | GUACANEME JURADO OSCAR JAVIER | 80578301 | 681 | 30/09/2016 | 4136760 |
| 401 | 2478924 | 05/05/2016 | LOPEZ REY FREDY | 79184436 | 655 | 30/09/2016 | 16546920 |
| 402 | 2478090 | 07/05/2016 | GARZON SOLORZA EIMAR | 79608202 | 660 | 30/09/2016 | 16546920 |
| 403 | 11723270 | 08/05/2016 | LINARES REYES MAURICIO | 79063010 | 649 | 30/09/2016 | 8273520 |
| 404 | 2476586 | 09/05/2016 | ROZO CUELLAR JUAN DAVID | 1077920584 | 913 | 30/09/2016 | 8273520 |
| 405 | 11723304 | 15/05/2016 | FONSECA ORJUELA EDWAR YESID | 1010218120 | 968 | 30/09/2016 | 16546920 |
| 406 | 2443326 | 15/05/2016 | DIAZ GUERRERO LUIS ALBERTO | 80430183 | 679 | 30/09/2016 | 8273520 |
| 407 | 2443327 | 15/05/2016 | CAMARGO CARRILLO LEIDY YURANY | 1073158476 | 857 | 30/09/2016 | 4136760 |



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
DE MANDAMIENTO DE PAGO**

Proceso Administrativo Coactivo No. **1015 de 30 DE OCTUBRE DE 2016**

Ejecutante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

Ejecutado **CHACON PENNA ALIRIO** identificado con cedula
de ciudadanía No. **79045045**

Que el día **22 DE OCTUBRE DE 2018** se notificó el Mandamiento de Pago No. **1015 de 30 DE OCTUBRE DE 2016** mediante aviso publicado en **LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, al(a) señor(a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario modificados por el Decreto 0019 del 2012.

Por lo anterior, de acuerdo al Artículo 830 del Estatuto Tributario, a partir de dicha publicación el deudor cuenta con los quince (15) días hábiles siguientes, para realizar el pago de la obligación o presentar excepciones.

Bogotá D. C., **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyecto: Yessika Escobar Delgado
Reviso: Katherin Suescun

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa Calle 13 N° 30-20
Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056



[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



**CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA EXCEPCIONAR
MANDAMIENTO DE PAGO**

Proceso Administrativo Coactivo No.
Ejecutante

1015 de 30 DE OCTUBRE DE 2016

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
CHACON PENNA ALIRIO identificado con cédula
de ciudadanía No. **79045045**

Ejecutado

Deja constancia el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, que:

El día **14 DE NOVIEMBRE DE 2018** venció el término de quince (15) días hábiles que tenía el (la) señor (a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79045045** para excepcionar contra el Mandamiento de Pago No. **1015 de 30 DE OCTUBRE DE 2016**, de conformidad con los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, sin que hubiese presentado excepción alguna ni se hubiera reportado el pago de la obligación.

Por lo anterior, y estando ejecutoriado el respectivo mandamiento de pago, es procedente en este estado del proceso se profiera Resolución que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Artículo 836 del Estatuto Tributario.

Bogotá D. C., **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**



MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

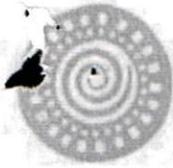
Proyecto: Yessika Escobar Delgado

Reviso: Katherin Suescun

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa Calle 13 N° 30-20
Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056



[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



**RESOLUCION No. 215160
(19 DE NOVIEMBRE DE 2018)**

"Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No **1015** de **30 DE OCTUBRE DE 2016**, contra el señor(a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045**,

La suscrita Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2.015;

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. **1015** de **30 DE OCTUBRE DE 2016**, este despacho libró mandamiento de pago contra el señor(a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045**, con base en la Resolución No. **945** del **6 DE JULIO DE 2016**, proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **MOSQUERA**, mediante la cual le impuso pagar en favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad la suma **Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos (\$344730 M/L)**, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

Que el día **22 DE OCTUBRE DE 2018**, se notificó la Resolución No. **1015** de **30 DE OCTUBRE DE 2016** por medio de la cual se libró mandamiento de pago, al señor(a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045**, conforme a los Artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012.

Que el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2018**, venció el término que tenía el ejecutado para excepcionar o realizar el pago de la obligación, sin que hubiera efectuado ninguna de estas dos posibilidades.

Que habiendo vencido el término para excepcionar, este despacho, en uso de la facultad legal que le concede el artículo 836 del Estatuto Tributario,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el(a) señor(a) **CHACON PENNA ALIRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79045045**, por la suma de **Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos (\$344730 M/L)**, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución conforme lo establecido en el Artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el Decreto 0019 de 2012.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto 836 íbidem.

CUARTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado para su posterior embargo y secuestro.

Dada en Bogotá D. C., (**19 DE NOVIEMBRE DE 2018**)

MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyecto: Yessika Escobar Delgado

Revisó: Katherin Suescun

AVISO DE PUBLICACIÓN NO. 184

Bogotá D.C., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

El suscrito Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1.383 de 2.010 y por el Decreto 0019 de 2.012, y los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 mediante los cuales se expidió el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de Cundinamarca, procede a notificar mediante publicación las resoluciones que ordenan seguir adelante la ejecución a los deudores que se identifican a continuación por nombre, número de cédula de ciudadanía y cuantía de la multa, las cuales, en su parte resolutive establecen para cada deudor lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el (a) señor(a) ----- identificado(a) con cédula de ciudadanía No. -----, por la suma de ----- (\$-----), más los intereses y gastos a que legalmente haya lugar. **SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución conforme lo establecido en el Artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional. **TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto 836 ibídem. **CUARTO:** Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado para su posterior embargo y secuestro."

Las resoluciones relacionadas y cuya parte resolutive se transcribió se notifican mediante publicación en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el Decreto 0019 de 2.012 que modificó los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con deudores respecto de los cuales no se ubicó dirección de notificación en las bases de datos, o que la citación o notificación para notificación anterior fue devuelta según informe de correo certificado que reposa en el expediente.

Atentamente,


MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

| | | | | | | | | | |
|-----|-----------------------|------------|--|-------------|--------|------------|--------|------------|------------|
| 361 | 99999999000002476591 | 17/05/2016 | CARRILLO TEUTA CAMILO | 3207956 | 615 | 30/09/2016 | 215149 | 19/11/2018 | 183.856 |
| 362 | 25473001000012771244 | 17/05/2016 | SUAREZ TEJER LUIS HUMBERTO | 1068928120 | 769 | 30/09/2016 | 215150 | 19/11/2018 | 183.856 |
| 363 | 25473001000011723294 | 17/05/2016 | BUSTOS TOQUICA NELSON | 11200459 | 623 | 30/09/2016 | 215151 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 364 | 25473001000011723295 | 17/05/2016 | CORREA MOYA CLAUDIA BIBIANA | 51741059 | 640 | 30/09/2016 | 215152 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 365 | 254730010000127710061 | 17/05/2016 | MONCADA ROLDAN ALVARO | 17195938 | 631 | 30/09/2016 | 215153 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 366 | 254730010000127710071 | 17/05/2016 | VEGA MEDINA JOSE LENEODIR | 7320793 | 618 | 30/09/2016 | 215154 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 367 | 25473001000012771091 | 18/05/2016 | MILLAN VELOZA HECTOR MANUEL | 80730820 | 1061 | 30/10/2016 | 215155 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 368 | 254730010000127710111 | 18/05/2016 | CASTELLANOS VILLAMIL LUIS ALFREDO | 7311572 | 117857 | 06/06/2018 | 215156 | 19/11/2018 | 215.456 |
| 369 | 99999999000002443493 | 19/05/2016 | CEREZA CAMACHO DIEGO MARTIN ZAMORA JUAN CARLOS | 1096906754 | 1131 | 30/10/2016 | 215157 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 370 | 254730010000127711100 | 19/05/2016 | MARTIN ZAMORA JUAN CARLOS | 79841844 | 1031 | 30/10/2016 | 215158 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 371 | 254730010000127711107 | 19/05/2016 | PEREZ TIBOCHA JOSE MAUUEL | 1070974535 | 117858 | 06/06/2018 | 215159 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 372 | 25473001000012771247 | 19/05/2016 | CHACON PENNA ALIRIO | 79045045 | 1015 | 30/10/2016 | 215160 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 373 | 25473001000012771208 | 20/05/2016 | SARMIENTO RODRIGUEZ PEDRO ALFREDO | 79995367 | 1037 | 30/10/2016 | 215161 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 374 | 25473001000012771015 | 21/05/2016 | ORTEGA TABARES JHON FREDY | 1068928268 | 1107 | 30/10/2016 | 215162 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 375 | 99999999000002477736 | 22/05/2016 | LONDOÑO QUITANA JHON JORGE | 80814742 | 1063 | 30/10/2016 | 215163 | 19/11/2018 | 183.856 |
| 376 | 99999999000002480775 | 22/05/2016 | RODRIGUEZ ABRIL LUIS HERNANDO | 80497290 | 1055 | 30/10/2016 | 215164 | 19/11/2018 | 8.273.520 |
| 377 | 25473001000012771222 | 22/05/2016 | ROMERO DIAZ HOLMAN JOHAN | 1073512244 | 117859 | 06/06/2018 | 215165 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 378 | 25473001000012771253 | 22/05/2016 | NIÑO RUIZ NANCY YADIRA | 1068928970 | 1106 | 30/10/2016 | 215166 | 19/11/2018 | 183.856 |
| 379 | 25473001000012771224 | 23/05/2016 | AARON SANTAMARIA SONIA ALEJANDRA | 1026293788 | 1096 | 30/10/2016 | 215167 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 380 | 25473001000012771225 | 23/05/2016 | AARON SANTAMARIA SONIA ALEJANDRA | 1026293788 | 1097 | 30/10/2016 | 215168 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 381 | 99999999000002477735 | 24/05/2016 | GOMEZ PADILLA HECTOR ANDRES | 1073244776 | 1123 | 30/10/2016 | 215169 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 382 | 25473001000012770821 | 24/05/2016 | GAONA FORERO FERNEY HERNANDO | 1057515077 | 1105 | 30/10/2016 | 215170 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 383 | 25473001000012771052 | 24/05/2016 | CORTES ALEMAN ELISA RUBI EILA | 52169903 | 117860 | 06/06/2018 | 215171 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 384 | 99999999000002477745 | 27/05/2016 | MANCERA ESPITIA LERY | 79428033 | 117861 | 06/06/2018 | 215172 | 19/11/2018 | 215.457 |
| 385 | 99999999000002477744 | 27/05/2016 | PORTILLA CHILAMA WILLIAM | 1085928313 | 1130 | 30/10/2016 | 215173 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 386 | 25473001000012771175 | 27/05/2016 | MALDONADO BETANCOURT PABLO CESAR | 80147654 | 117862 | 06/06/2018 | 215174 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 387 | 99999999000002480784 | 28/04/2016 | MORALES LOZANO WALTER PAUL | 1072431096 | 1115 | 30/10/2016 | 215175 | 19/11/2018 | 183.856 |
| 388 | 25473001000012770848 | 29/05/2016 | VALERO RUBIO JUSTO PASTOR | 19409366 | 996 | 30/10/2016 | 215176 | 19/11/2018 | 16.547.040 |
| 389 | 25473001000012770623 | 31/05/2016 | ARANDA MEDINA ALEJANDRO | 85475235 | 1066 | 30/10/2016 | 215177 | 19/11/2018 | 689.455 |
| 390 | 254730010000127711601 | 31/05/2016 | FLOREZ TRIANA SEBASTIAN OSCAR JAVIER | 99090613240 | 1137 | 30/10/2016 | 215178 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 391 | 11723300 | 01/05/2016 | GUACANEME JURADO | 80578301 | 681 | 30/09/2016 | 215179 | 19/11/2018 | 4.136.760 |
| 392 | 2478924 | 05/05/2016 | LOPEZ REY FREDY | 79184436 | 655 | 30/09/2016 | 215180 | 19/11/2018 | 16.546.920 |
| 393 | 2478090 | 07/05/2016 | GARZON SOLONZA EIMAR | 79608202 | 660 | 30/09/2016 | 215181 | 19/11/2018 | 16.546.920 |
| 394 | 11723270 | 08/05/2016 | LINARES REYES MAURICIO | 79063010 | 649 | 30/09/2016 | 215182 | 19/11/2018 | 8.273.520 |
| 395 | 2476586 | 09/05/2016 | ROZO CUELLAR JUAN DAVID | 1077920584 | 913 | 30/09/2016 | 215183 | 19/11/2018 | 8.273.520 |
| 396 | 11723304 | 15/05/2016 | FONSECA ORJUELA EDUAR YESID | 1010218120 | 968 | 30/09/2016 | 215184 | 19/11/2018 | 16.546.920 |
| 397 | 2443326 | 15/05/2016 | DIAZ GUERRERO LUIS ALBERTO | 80430183 | 679 | 30/09/2016 | 215185 | 19/11/2018 | 8.273.520 |
| 398 | 2443327 | 15/05/2016 | CAMARGO CARRILLO LEDY YURANY | 1073158476 | 857 | 30/09/2016 | 215186 | 19/11/2018 | 4.136.760 |
| 399 | 12770965 | 20/05/2016 | QUEVEDO RIVEROS ISON ARLEY | 1072718772 | 1116 | 30/10/2016 | 215187 | 19/11/2018 | 16.546.920 |
| 400 | 2479051 | 20/05/2016 | GUTIERREZ ABRIL ARTURO | 79502340 | 1021 | 30/10/2016 | 215188 | 19/11/2018 | 8.273.520 |
| 401 | 2477741 | 25/05/2016 | RICO DIAZ RONALD JAVIER | 80098630 | 967 | 30/09/2016 | 215189 | 19/11/2018 | 344.730 |
| 402 | 2477740 | 25/05/2016 | RICO DIAZ RONALD JAVIER | 80098630 | 966 | 30/09/2016 | 215190 | 19/11/2018 | 689.460 |
| 403 | 2443498 | 27/05/2016 | BALLEN RODRIGUEZ ANDRES ROBERTO | 79864818 | 1035 | 30/10/2016 | 215191 | 19/11/2018 | 16.547.040 |
| 404 | 12771254 | 22/05/2016 | ANGEL SANCHEZ DUVENEY | 80315142 | 1049 | 30/10/2016 | 215192 | 19/11/2018 | 4.136.760 |
| 405 | 12771238 | 14/05/2016 | CONTRERAS GUERRERO NELSON | 75077783 | 648 | 30/09/2016 | 215193 | 19/11/2018 | 4.136.760 |

"Por medio de la cual se decretan medidas cautelares, contra CHACON PENNA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045"

El suscrito Jefe de la oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2.015; y el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 2016001015 de 30 de Octubre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago contra CHACON PENNA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045, con base en la Resolución No. 2016000945 del 06 de Julio de 2016, respecto a la orden de comparendo 25473001000012771247, de fecha 19 de Mayo de 2016, de la sede operativa de COTA proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de COTA, mediante la cual le impuso pagar a favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad la suma Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos MCTE 344,730.00, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

Que el Artículo 837 y siguientes del estatuto Tributario Nacional a su vez, manifiesta:

Art. 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Art. 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Art. 838. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Que este despacho, en uso de la facultad legal que le concede el artículo 837 del Estatuto Tributario,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corriente o CDTS u otros productos financieros, de titularidad del señor CHACON PENNA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045 en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA SA.

SEGUNDO: Límitese el valor del presente embargo a la suma de Un Millón Quinientos Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos MCTE 1,505,220.00, de conformidad con el artículo 837-1 Y 838 del estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Librese el oficio correspondiente para el registro de la presente medida de conformidad con el Artículo 839 del estatuto Tributario Nacional.

Dada en Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA

Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Proyectó: JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA LEÓN



"Por medio de la cual se decretan medidas cautelares, contra CHACON PENNA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045"

El suscrito Jefe de la oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2.015; y el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. 2016001015 de 30 de Octubre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago contra CHACON PENNA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045, con base en la Resolución No. 2016000945 del 06 de Julio de 2016, respecto a la orden de comparendo 25473001000012771247, de fecha 19 de Mayo de 2016, de la sede operativa de COTA proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de COTA, mediante la cual le impuso pagar a favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad la suma Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos MCTE 344,730.00, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

Que el Artículo 837 y siguientes del estatuto Tributario Nacional a su vez, manifiesta:

Art. 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Art. 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Art. 838. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Que este despacho, en uso de la facultad legal que le concede el artículo 837 del Estatuto Tributario,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corriente o CDTS u otros productos financieros, de titularidad del señor CHACON PENNA, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79045045 en las entidades financieras BANCOLOMBIA SA.

SEGUNDO: Limitese el valor del presente embargo a la suma de Un Millón Quinientos Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos MCTE 1,505,220.00, de conformidad con el artículo 837-1 Y 838 del estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente para el registro de la presente medida de conformidad con el Artículo 839 del estatuto Tributario Nacional.

Dada en Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA

Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Proyectó: JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA LEÓN



GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2030110761
Asunto: 4.3 COMUNICACIONES COTA Anexos: 1
Ruta: STM SEDE COTA



Fecha: 21/10/2020 14:41:58.0

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD COTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

DERECHO DE PETICION ART. 23 C. NACIONAL

REF: Solicito prescripción de los comparendos C.C. N° 79.045.045 Guadalupe Huila

ALIRIO CHACON PENNA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, con el respeto debido me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se dignen decretar la prescripción de los siguientes comparendos:

| N° Comparendo | Fecha |
|---------------|------------|
| 1346001 | 15-11-2007 |
| 2771247 | 19-05-2016 |

Lo anterior por cuanto se dan los presupuestos del Art, 159 de 2002.

En caso de ser negada esta petición agradezco motivar la respuesta.

Atentamente.,

Alirio Chacon Penna
ALIRIO CHACON PENNA
C.C. 79.045.045 de Guadalupe – Huila

Dirección de Notificación: Av. Jiménez N° 9 14 Ofic. 405
Tel. 243 0989 Bogotá D.C.
Email: reyesfuquenejoselyn@gmail.com



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021507202
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2021/01/21

Señor (a):
ALIRIO CHACON PENNA
reyesfuquenejoselyn@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2020110761 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020.
Solicitante ALIRIO CHACON PENNA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79045045.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 625, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 625 de fecha 2021/01/21 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 12771247 de fecha 16 DE MAYO DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de MOSQUERA HOY COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyecto: Nicolas Useche
Revisó:



Gobernación de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa -Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C.Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056

/CundiGov @CundinamarcaCol
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA
iREGIÓN
Que Progresa!

MOVILIDAD

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN N.º 625
2021/01/21

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción"

El suscrito Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012 y el Decreto Departamental 0145 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que **ALIRIO CHACON PENNA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79045045** presentó solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No **12771247** de fecha **16 DE MAYO DE 2016** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, la cual fue radicada en la sede operativa el día **21 DE OCTUBRE DE 2020** y remitida por competencia a la oficina de procesos Administrativos el día **21 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, se procede a revisar el expediente completo, encontrando:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.º **945** de fecha **06 DE JULIO DE 2016**, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. **C35**, a **ALIRIO CHACON PENNA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045** imponiéndole el pago de una multa de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344730)**, decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de **ALIRIO CHACON PENNA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045** mediante Resolución No. **1015** del **30 DE OCTUBRE DE 2016**, el cual fue notificado por Aviso el día **22 DE OCTUBRE DE 2018** mediante publicación realizada en **LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Que consecuente con ello, se hace necesario revisar los fundamentos jurídicos que regulan las actuaciones en tránsito, para entrar a determinar de acuerdo con lo solicitado, así:



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa, Calle 13 N° 30-20 Esquina,
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

CundiGov CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa!

MOVILIDAD EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Frente a la caducidad como lo preceptúa el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 161 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO ESTABLECE: "...La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia..." En el presente asunto, el proceso contravencional se agotó con aplicación de las normas contenidas en la Ley 769 de 2002. De otra parte, la audiencia se adelantó dentro de términos, esto es, antes de cumplirse los seis meses de que trata el artículo 161 del C.N.T., con lo cual se interrumpió la caducidad.

Que el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito fue Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017 el cual establece:

"ARTÍCULO 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad...)"

Revisado el proceso contravencional de su petición, como ya se informó anteriormente, la Sede Operativa declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la Caducidad, razón por la cual este despacho procede a negar la caducidad.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCION DE LA SANCION

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No **1015 del 30 DE OCTUBRE DE 2016**, se libró mandamiento de pago en contra de **ALIRIO CHACON PENNA** identificado con cédula de ciudadanía **79045045**, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago."



Gobernación de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa - Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel: 3162540 Línea Nacional 018000112056

[/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

MOVILIDAD

Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, informándole que no procede su solicitud de prescripción.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO

Se hace necesario también aclarar, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

EN CUANTO A

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159 ya antes transcrito.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

LA FIGURA DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA

Ahora bien, el

Nuestra actual codificación Administrativa, prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de "inmediato" las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados. En concordancia con lo anterior se consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso-Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Reza la norma:

LA FIGURA DE

Ahora bien, el

Nuestra actual

Administrativa

prevé que, salvo

norma expresa en

contrario, los

actos en firme

son suficientes

por sí mismos,

para que la

administración



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina,
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa!

MOVILIDAD

Ley 1437/11. ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Resaltado nuestro).

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de esta, es evitar la inercia, inactividad o retardos de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, en una palabra, este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional manifiesta:

Art. 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...) 1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

negrilla por fuera del texto (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado su caso, encontramos que no es posible dar aplicación de dicha figura toda vez que como se ha descrito y demostrado, podemos verificar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, máxime cuando este mismo Estatuto en su artículo 831, numeral 4, menciona que la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, es decir no por las causales estatuidas en la ley 1437 del 2011.

En su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. **215160 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2018** la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día **19 DE DICIEMBRE DE 2018** en **LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE**



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina,
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

[f/CundiGov](#), [@Cundinamarca](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA

iREGIÓN

Que Progresa!

TRANSPORTE Y MOVILIDAD

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y se encuentra en proceso de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Que en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando Mandamiento de pago y notificándolo, dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **ALIRIO CHACON PENNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79045045**, radicada el día **21 DE OCTUBRE DE 2020**.

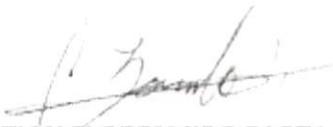
SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyecto: Nicolas Useche
Revisó:



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa - Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

| Documento | Tipo | Fecha Envío | Remitente | Dirigido A | Copia | Copia Oculta | Confirmación | Asunto | Texto | Adjuntos |
|-----------|------|------------------------------|-----------|-------------------------------|-------|--------------|--------------|-------------------------|--|------------------------|
| | R | 23/01/2021 10:15:40 AM | | reyesfuquenejoselyn@gmail.com | | | | RESPUESTA 2020110761 | Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0000824806- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos: | Cartas: 0000824806.pdf |
| Cerrar | | | | | | | | | | |



Fecha: 15/10/2021 12:14:12.0

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO DE CUIA.
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION.

ALIRIO CHACON PENNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.045.045, quien recibirá notificación en la Avenida Jiménez N° 9-14 oficina 405 de Bogotá, teléfono 312-528.81.60, correo reyesfuquenejoselyn@gmail.com, respetuosamente en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Nacional, les solicito se sirvan dar respuesta de fondo y coherente a lo siguiente:

¿Cuál es el fundamento de orden legal y jurisprudencial que les permite mantener mis datos en la página RUNT como infractor de las contravenciones 1346001 de fecha 15-11-2007 y 2771247 de fecha 19-05-2016?

Dicho en otras palabras: ¿De dónde deprecian la facultad para mantener la sanción de registro en la página RUNT como infractor de las contravenciones 1346001 de fecha 15-11-2007 y 2771247 de fecha 19-05-2016?

Lo anterior, como quiera que la obligación coactiva se encuentra extinta por prescripción y el mantener vigente la sanción es contravenir estas disposiciones.

Atentamente,

ALIRIO CHACON PENNA

79.045.045

Bogotá, 2021/12/02

Señor (a)
ALIRIO CHACON PENNA
reyesfuquenejoselyn@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2021123751 de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2021.
Solicitante **ALIRIO CHACON PENNA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79045045.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, en la sede operativa el día **15 DE OCTUBRE DE 2021** y remitida por competencia a la oficina de procesos Administrativos el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. **625** de fecha **21 DE ENERO DE 2021** la cual fue enviada mediante correo electrónico **reyesfuquenejoselyn@gmail.com**, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º **12771247** de Fecha **16 DE MAYO DE 2016** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Es de aclarar, que en cuanto al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, este establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa"

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, La ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una Ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159, que la letra reza:



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162.
Línea Nacional 018000112056

/CundiGov @CundinamarcaGov

CUNDINAMARCA

iREGIÓN

Que Progresa!

EN MOVILIDAD

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

Por tal razón, adjunto copia de la Resolución No. **625** de fecha **21 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado, motivo por el cual, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Respecto a las dudas surtidas en el escrito presentado me permito informarle que lo que concierne a la investigación e imposición por infracciones de tránsito estas tienen la naturaleza de actos administrativos en cuanto son una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y están atribuidas a las autoridades administrativas.

Así las cosas, en los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa lo que pretende es determinar si por haberse desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ella no ocurrió o que no es el responsable.

Bajo esta perspectiva, nos remite que para la protección del derecho al debido proceso que usted solicita y la que en varias oportunidades se le ha atendido, existe otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del cual se puede demandar la nulidad de las decisiones administrativas las cuales se declara la contravención a las normas de tránsito y se impone la correspondiente multa.

Finalmente y como quiera que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual le fue negada la solicitud de prescripción presentada, usted podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso que ahora usted pretende invocar a través de sus sendos escritos.



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162
Línea Nacional 018000112056

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)

CUNDINAMARCA

¡REGIÓN

Que Progresa!

EN MOVILIDAD

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho ratifica las respuestas otorgadas y por ello lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de **MOSQUERA HOY COTA**, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA

Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyecto: Nicolas Useche

Reviso:



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162
Línea Nacional 018000112056



Gobernación de
Cundinamarca



[f/CundiGov](#) [t/@CundinamarcaGov](#)

| Documento | Tipo | Fecha Envio | Remitente | Dirigido A | Copia | Copia Oculta | Confirmación | Asunto | Texto | Adjuntos | Anexos |
|-----------|------|------------------------------|-----------|-------------------------------|-------|--------------|--------------|------------------------|--|---|--------|
| | R | 06/12/2021 10:07:55 AM | | reyesfuquenejoselyn@gmail.com | | | | Documento - 2021123751 | Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0000990773- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos: 0000002583792.pdf- RESPUESTA ANTERIOR | Anexos: 0000002583792.pdf Cartas: 0000990773.pdf | |
| Cerrar | | | | | | | | | | | |



BOGOTA, MAYO 27 DE 2022

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COTA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**

OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE COTA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

ALIRIO CHACON PENNA, identificado con Cédula de ciudadanía 79045045, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

- 1) Por favor se aplique al comparendo 25473001000012771247 y 1346001 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en

2

concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 25473001000012771247 y 1346001 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 25473001000012771247 y 1346001

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 25473001000012771247 y 1346001 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 25473001000012771247 y 1346001

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019 estableció que los comparendos prescriben a los 3 años y, si están en cobro coactivo, máximo a los 6 años.

Ver parte del concepto a continuación:



La movilidad es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no adelanta el proceso de cobro coactivo de la sanción en el plazo señalado por el legislador.

2. ¿En cuánto tiempo prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. ¿A partir de qué momento se empieza a contar el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho.

4. ¿A partir de qué momento la autoridad de tránsito declara la responsabilidad del inculpado por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Posteriormente y en el evento de no efectuar el pago de la sanción impuesta, se dará inicio al proceso de cobro coactivo en contra del contraventor.

5. ¿Cuál es la norma que establece el término de prescripción de las sanciones en materia de tránsito?

La norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

6. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con la prescripción y la acción de cobro de las sanciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito?

Las normas que reglamentan lo relacionado con la acción de cobro de las sanciones en materia de tránsito y su prescripción son las siguientes:

a) Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito : artículo 159

b) Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Fios 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 ext. 2
Línea gratuita nacional 018000 12042
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs-Web: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 11221



La movilidad es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

pública y se dictan otras disposiciones": artículos 1º, 2º y 5º.

c) Estatuto Tributario: Artículo 814 y 818.

7. ¿Qué ocurre si la autoridad de tránsito no exige el cobro al que haya lugar como producto de la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Si la autoridad de tránsito no adelanta el proceso de cobro coactivo en el término de tres (3) años contado a partir de la ocurrencia del hecho, prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hay lugar:

B. ¿Qué sucede en el evento en que se configure el término de prescripción de la acción de cobro de la sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2002, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

9. ¿En qué momento se interrumpe el término la prescripción?

El término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

10. ¿Cómo debe notificarse el mandamiento de pago?

El mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva se notifica personalmente al deudor, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

11. ¿Cuál es el término de notificación del mandamiento de pago?

El término de notificación personal es de diez (10) días.

De no agotarse el trámite de notificación del mandamiento de pago en los términos señalados en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con anterioridad al cumplimiento de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de hecho de que trata la Ley 769 de 2002, operaría el fenómeno de la prescripción.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?



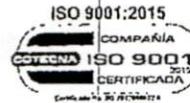
Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-48, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esferra, Pisos 9 y 10, Bogotá, Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240000 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <https://portaldocumental.mintransporte.gov.co/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 11021



La movilidad es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

13. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito frente a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

El procedimiento aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

14. Frente a los acuerdos de pago, ¿éstos también interrumpen el término de prescripción?

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

15. ¿Qué ocurre cuando se incumple el acuerdo de pago suscrito respecto a las sanciones por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

En relación con el incumplimiento de una facilidad de pago acordada frente a la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, es pertinente señalar que las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción están investidas de jurisdicción coactiva para efectuar el cobro, cuando ello fuere necesario y por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 el procedimiento aplicable es el establecido en el Estatuto Tributario.

16. ¿Cuál es el momento que debe tener en cuenta los Organismos de Tránsito o quien realice el proceso de cobro coactivo para decretar el incumplimiento de la facilidad de pago?

En lo que se refiere al término de prescripción, una vez interrumpido éste empezará a contarse nuevamente, ahora bien, aunque el inciso 2 del artículo 818 no hace referencia expresa al incumplimiento de la facilidad de pago ni fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Bastidas, aclaró que dicho conteo se inicia una vez se notifica la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 82-48, Complejo Empresarial Gran Estación II, Ciudad Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3248800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 12042
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs - Web: <http://www.serviciocliente.gov.co>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 11021

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años

6

contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Dicho artículo deja muy claro que la prescripción se interrumpirá con la "presentación de la demanda" en referencia a lo mencionada previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivo.

Sin embargo, si miramos el artículo 28 de la Constitución nos daremos cuenta que en Colombia no existen "penas ni medidas de seguridad imprescriptibles", es decir, que en algún momento toda sanción de cualquier tipo debe prescribir por absoluto mandato de la norma superior.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Podríamos pensar que eso solo se aplica para casos penales, pero la Sentencia C – 240 de 1994 establece que lo mencionado en el artículo 28 de la Constitución se aplica también para toda clase de actuaciones administrativas, o como en este caso, procesos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

Ahora bien, a pesar de que el Código Nacional de Tránsito no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En este orden de ideas, si miramos el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo, veremos que se establece que para los procesos de cobro coactivo se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario en caso contrario:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Ahora, si miramos entonces el Estatuto Tributario en su artículo 818, encontramos que allí si se menciona cual es el tiempo de prescripción de los cobros coactivos teniendo en cuenta que no menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal. Es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.
<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el

siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

A lo anterior hay que sumarle que de hecho no se trata solamente de que el organismo de tránsito inicie el proceso de cobro coactivo sino que además debe **notificar el mandamiento de pago** tal como lo ordena el **artículo 826 del Estatuto Tributario:**

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

A pesar de lo claras que son las normas mencionadas, algunos organismos de tránsito e incluso lamentablemente algunos jueces encargados de hacer cumplir las normas, erróneamente determinan que la prescripción del cobro coactivo es de cinco (5) años pues supuestamente eso lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Y lo más lamentable es que reafirman dicha interpretación errónea basándose en los artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006:

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

ARTÍCULO 17. Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Sin embargo, el error en el que incurren es confundir el hecho de poder aplicar las normas de cobro del Estatuto Tributario a otra clase de procesos administrativos con el término de prescripción.

Afortunadamente ya dicha controversia quedo saldada con la Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. En dicha sentencia queda muy claro y sin lugar a dudas que el cobro coactivo prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario y que no hay razón para utilizar el artículo 817 ibídem pues ya el término de la prescripción está definido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. En uno de los apartes de dicha sentencia dice:

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 20021 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

Pero ahora viene lo más importante. Algunos organismos de tránsito de manera caprichosa deciden no acatar los fallos de las altas cortes ignorando que ello se constituye en una falta disciplinaria y un delito.

Tenemos por ejemplo que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que los fallos del Consejo de Estado, como el mencionado en el párrafo anterior, son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

No cumplir las sentencias del Consejo de Estado se constituye en un delito llamado **fraude a resolución judicial** tipificado en el **artículo 454 del Código Penal**:

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial** o administrativa de policía, **incurrirá en prisión** de uno (1) a cuatro (4) años **y multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También puede incurrir en el delito **de fraude procesal y prevaricato por acción** aquel funcionario o inspector de tránsito que emita resolución negando una prescripción basado en una interpretación errónea o amañada de las normas

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener** sentencia, **resolución** o acto administrativo **contrario a la ley, incurrirá en prisión** de seis (6) a doce (12) años, **multa** de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión** de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, **multa** de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

A lo anterior podemos agregarle la **sentencia C – 556 de 2001** que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada de manera amañada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción.

PRESCRIPCIÓN-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

No aplicar esta prescripción se traduce también en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario dice:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

O sea, por no cumplir la sentencia C – 240 de 1994, la Sentencia C – 556 de 2001 y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 se podría incurrir en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

El principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del código nacional de tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del estatuto tributario). Dicha facultad está consagrada en el artículo 87 que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

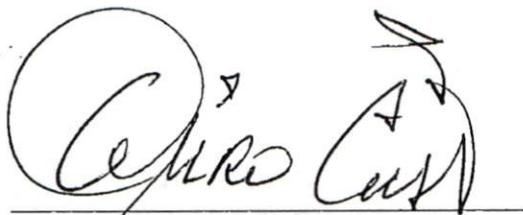
Tenemos también el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 el cual establece la posibilidad de recurrir al medio de control de cumplimiento, previa comprobación de renuencia, para hacer cumplir una norma. Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir a dicho medio de control en caso de ser necesario.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN BOGOTA AVENIDA JOMENEZ # 9 - 14 OF 405 CENTRO BARRIO LAS NIEVES. EMAIL: reyesfuquenejoselyn@gmail.com TELEFONO: 3125288160-3107586053

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alirio Chacon Penna', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALIRIO CHACON PENNA
Cédula de ciudadanía 79045045

Bogotá, 2022/07/18

Señor (a)
ALIRIO CHACON PENNA
reyesfuquenejoselyn@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2022055825 de fecha 01 DE JUNIO DE 2022.
Solicitante **ALIRIO CHACON PENNA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79045045.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, en la sede operativa el día **01 DE JUNIO DE 2022** y remitida por competencia a la oficina de procesos Administrativos el día **08 DE JULIO DE 2022**. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. **625** de fecha **21 DE ENERO DE 2021** la cual fue enviada mediante correo electrónico **reyesfuquenejoselyn@gmail.com**, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º **12771247** de Fecha **16 DE MAYO DE 2016** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Es de aclarar, que en cuanto al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, este establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa"

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, La ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una Ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159, que la letra reza:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010,
Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540
Línea Nacional 018000112056

f/CundiGob @CundinamarcaGob

CUNDINAMARCA

¡REGIÓN

Que Progresa!

EN MOVILIDAD

sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

Por tal razón, adjunto copia de la Resolución No. **625** de fecha **21 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo peticionado, motivo por el cual, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargo del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Ahora bien, en atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:

- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la constancia procesal que informa que se desconoce dirección para enviar la citación para notificación personal del mandamiento de pago, por cuanto al momento de la imposición de la orden de comparendo, usted no suministró una dirección que fuera ubicable al agente de tránsito.
- Copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del estatuto Tributario modificados por el Decreto 0019 del 2012

Frente al concepto del Ministerio de Transporte que adjunta a su solicitud y que solicita aplicar a su caso, nos permitimos manifestarle que, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-487 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell "[...] los conceptos no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. [...]".

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho ratifica las respuestas otorgadas y por ello lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de **MOSQUERA HOY COTA**, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.



Gobernación de
Cundinamarca



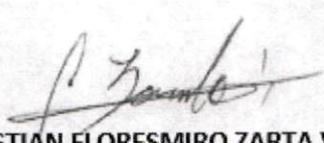
Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540
Línea Nacional 018000112056

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

CUNDINAMARCA
iREGIÓN
Que Progresa!
EN MOVILIDAD

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyecto: Carolina Reyes



Gobernación de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa
Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540
Línea Nacional 018000112056

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)

| Documento | Tipo | Fecha Envío | Remitente | Dirigido A | Copia | Copia Oculta | Confirmación | Asunto | Texto | Adjuntos | Anexos |
|-----------|------|------------------------------|-----------|---------------------------------|-------|--------------|-------------------------------|------------------------|---|---|--------|
| | R | 19/07/2022 04:25:27 PM | | reyesfuquenejoselyn@gmail.com | | | | Documento - 2022055825 | Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0001095718-RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS DE ANEXOS: 0000002789924.pdf-ANEXOS | Anexos: 0000002789924.pdf Cartas: 0001095718.pdf | |
| | R | 08/07/2022 01:50:00 PM | | sociedaddeabogadosfyf@gmail.com | | | cota@siettcundinamarca.com.co | Documento - 2022055825 | Cartas: 0001089644-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD INTERNO | Documentos: 2022055825 Cartas: 0001089644.pdf | |
| | R | 08/07/2022 01:49:31 PM | | sociedaddeabogadosfyf@gmail.com | | | cota@siettcundinamarca.com.co | Documento - 2022055825 | Cartas: 0001089644-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD INTERNO | Documentos: 2022055825 Cartas: 0001089644.pdf | |

Cerrar

| Documento | Tipo | Fecha Envío | Remitente | Dirigido A | Copia | Copia Oculta | Confirmación | Asunto | Texto | Adjuntos | Anexos |
|-----------|------|------------------------------|-----------|-------------------------------|-------|--------------|--------------|-------------------------|--|---|--------|
| | R | 19/07/2022 04:25:27 PM | | reyesfuquenejoselyn@gmail.com | | | | Documento 2022055825 | Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0001095718- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos: 0000002789924.pdf- ANEXOS | Anexos: 0000002789924.pdf Cartas: 0001095718.pdf | |

Bogotá, 2022/07/18

Señor (a):
ALIRIO CHACON PENNA
reyesfuquenejoselyn@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2022055825 de fecha 01 DE JUNIO DE 2022.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia, para lo cual le informamos que su solicitud del comparendo **N.º 1346001** de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2007** fue remitida al Profesional Universitario de la Sede Operativa de **COTA** de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

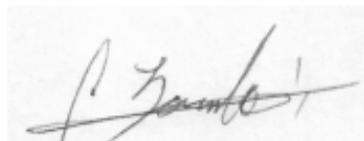
Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

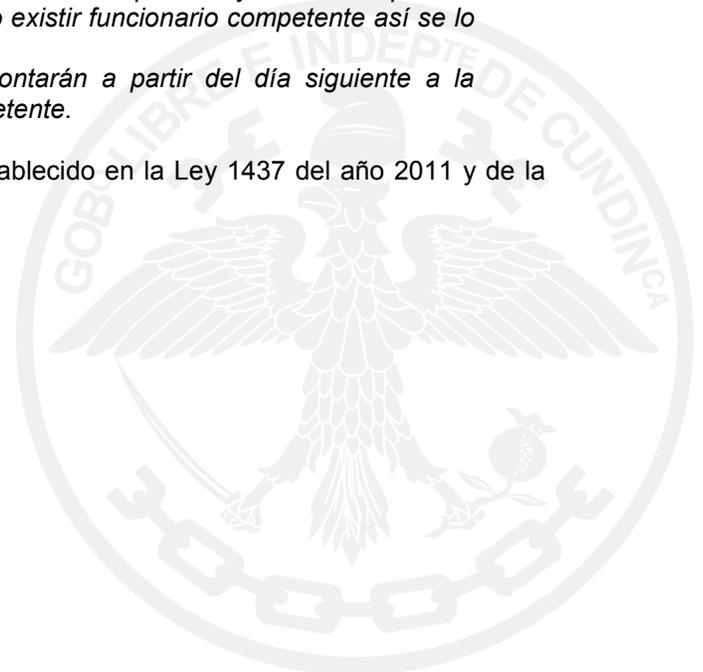
Esta respuesta se brinda de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyectó: Carolina Reyes



Bogotá, 2022/07/18

Doctor(a)
DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRERAS
Profesional Universitario
Sede Operativa de **COTA**
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

REF: Remisión por Competencia Radicado 2022055825 de fecha 01 DE JUNIO DE 2022.

Respetado Doctor (a), Reciba un cordial saludo en nombre de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario en los artículos 823 y subsiguientes, el artículo 140 de la Ley 769 de 2022, la Ley 1066 de 2006 mediante la cual se dictan las normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, el Decreto 145 de 2015 por el cual se expide el reglamento interno del recaudo de cartera del Departamento de Cundinamarca, La Oficina de Procesos Administrativos se permite ratificar que la competencia en jurisdicción coactiva se configura desde el traslado de los expedientes de la Sede Operativa a esta Dependencia, en concordancia con lo determinado en el artículo 299 del Decreto 437 de 2020 mediante el cual se establecen las Funciones de la Oficina de Procesos Administrativos:

1. Organizar, controlar, ejecutar, dirigir y vigilar los procesos administrativos de carácter sancionatorio relacionados con las infracciones a las normas de tránsito y transporte.
2. Velar por el cumplimiento de los términos procesales en el cobro coactivo y tomar las medidas pertinentes en caso de la inobservancia de estos.

(...)

4. Garantizar la seguridad, custodia y organización de los expedientes contravencionales.

(...)

8. Coordinar e implementar el cumplimiento del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que se genere, en materia de los procedimientos de cobro.

(...)

(Negrilla fuera del texto)

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y por ser de su competencia, remite a usted derecho de petición de interés particular, interpuesto por **ALIRIO CHACON PENNA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **N.º 79045045**, por la orden de comparendo **N.º 1346001** de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2007**, ya que mediante la presente la coordinadora de la oficina de cobro coactivo de la concesión SIETT, certifica que el proceso del comparendo en mención, no se encuentra en físico en el archivo de la oficina de cobro coactivo, razón por la cual la Oficina de Procesos Administrativos en la fecha no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Aunado lo anterior, según la resolución 012 de 2021 en lo que respecta a los funcionarios de las Sedes Operativas sus profesionales:

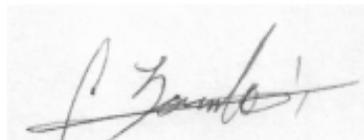
- *“Ejercer como autoridad de tránsito en los municipios que integran la jurisdicción de la respectiva sede operativa, de acuerdo con el marco jurídico y con sujeción a los procedimientos legales y reglamentos establecidos.”*
- *Adoptar las medidas oportunas y necesarias para garantizar la terminación de los procesos contravencionales de acuerdo con la ley cumpliendo con los términos señalados, evitando que se generen figuras jurídicas como la caducidad.*
- *Verificar el envío a jurisdicción coactiva de los procesos contravencionales de tránsito que se encuentre en firme, cuando no han sido canceladas las obligaciones dentro de los términos legales, verificando previamente el registro de estos en las bases locales y Sistema de Información sobre Multas por infracciones de Tránsito – SIMIT”.*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario realizar el respectivo reverse del cobro coactivo, y se corre traslado a la sede operativa, como quiera que el origen del proceso contravencional se dio en la sede de su jurisdicción; razón por la cual se solicita sean adelantadas las acciones pertinentes en la misma, toda vez que en la Oficina de Procesos Administrativos no se evidencia en físico el respectivo proceso, por tal motivo este no se encuentra dentro del ámbito de nuestra competencia.

Para lo pertinente se anexa original del derecho de petición.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

Proyectó: Carolina Reyes |

